



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/16880/Add.45
26 noviembre 1985
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

RELACION SUMARIA COMUNICADA POR EL SECRETARIO GENERAL EN LA QUE SE
INDICAN LOS ASUNTOS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL CONSEJO DE SEGURIDAD
Y LA ETAPA ALCANZADA EN SU ESTUDIO

Adición

Conforme al artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General presenta la siguiente relación sumaria.

La lista completa de los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad figura en los documentos S/16880, de 7 de enero de 1985, S/16880/Add.4, de 13 de febrero de 1985, S/16880/Add.18, de 20 de mayo de 1985, S/16880/Add.24, de 9 de julio de 1985, y S/16880/Add.39, de 1° de noviembre de 1985.

En su 2627a. sesión, celebrada en privado el 15 de noviembre de 1985, el Consejo de Seguridad examinó su proyecto de informe a la Asamblea General sobre el período comprendido entre el 16 de junio de 1984 y el 15 de junio de 1985. El Consejo de Seguridad aprobó el proyecto de informe por unanimidad.

Durante la semana que terminó el 16 de noviembre de 1985, el Consejo de Seguridad tomó medidas en relación con el tema siguiente:

La situación en Namibia (véanse S/8367, S/8424, S/8428, S/8438, S/8450, S/8468, S/9107, S/9373, S/9382, S/9395, S/9636, S/9898, S/10351, S/10369, S/10375, S/10377, S/10757, S/10770/Add.15, S/10770/Add.16, S/10855/Add.3, S/10855/Add.50, S/11185/Add.50, S/11593/Add.21, S/11593/Add.22, S/11935/Add.4, S/11935/Add.35, S/11935/Add.39, S/11935/Add.40, S/11935/Add.41, S/11935/Add.42, S/12520/Add.29, S/12520/Add.38, S/12520/Add.43, S/12520/Add.44, S/12520/Add.45, S/12520/Add.48, S/14326/Add.4, S/14326/Add.16, S/14326/Add.17, S/15560/Add.21, S/15560/Add.22, S/15560/Add.42, S/15560/Add.43, S/16880/Add.23 y S/16880/Add.24)

En una carta de fecha 11 de noviembre de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/17618), el Representante Permanente de la India solicitó, de conformidad con la decisión adoptada en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países No Alineados, celebrada en Luanda del 4 al 8 de septiembre de 1985, que se convocara una reunión del Consejo de Seguridad, con carácter urgente, para continuar con el examen de la situación en Namibia.

En una carta de fecha 11 de noviembre de 1985 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/17619), el Representante Permanente de Mauricio solicitó,

en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo africano, que se convocara una reunión del Consejo de Seguridad, con carácter urgente, para examinar la situación en Namibia.

El Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema en sus sesiones 2624a. a 2626a., 2628a. y 2629a., celebradas entre el 13 y el 15 de noviembre de 1985, en virtud de las mencionadas solicitudes.

En el transcurso de las reuniones, el Presidente, con el asentimiento del Consejo, invitó a los representantes de Alemania, República Federal de, el Camerún, el Canadá, Checoslovaquia, Cuba, Ghana, Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Arabe Libia, Mauricio, la República Arabe Siria, la República Democrática Alemana, el Senegal, Sudáfrica, Túnez y Zambia, a solicitud de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En respuesta a una solicitud de fecha 13 de noviembre de 1985 del Presidente interino del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, el Presidente, con el asentimiento del Consejo de Seguridad, formuló una invitación, en virtud del artículo 39 del reglamento provisional del Consejo al Presidente interino y al resto de la delegación del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

En respuesta a una solicitud de fecha 11 de noviembre de 1985 del Presidente del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Presidente, con el asentimiento del Consejo, formuló una invitación, en virtud del artículo 39 del reglamento provisional del Consejo, al Presidente de dicho Comité.

De conformidad con la solicitud de fecha 12 de noviembre de 1985 de Burkina Faso, Egipto y Madagascar (S/17624), el Presidente, con el asentimiento del Consejo, formuló una invitación en virtud del artículo 39 del reglamento provisional del Consejo al Sr. Andimba Toivo Ja Toivo.

En respuesta a una solicitud de fecha 14 de noviembre de 1985 del Presidente del Comité Especial contra el Apartheid, el Presidente, con el asentimiento del Consejo, formuló una invitación en virtud del artículo 39 del reglamento provisional del Consejo al Presidente de dicho Comité.

En la 2628a. sesión del Consejo, celebrada el 15 de noviembre, el Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución presentado por Burkina Faso, Egipto, la India, Madagascar, el Perú y Trinidad y Tabago (S/17631), que decía lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General (S/17442), de 6 de septiembre de 1985,

Teniendo presente la declaración del Presidente interino del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia,

Teniendo presente también la declaración del Sr. Andimba Toivo Ja Toivo, Secretario General de la Organización Popular del Africa Sudoccidental,

Encomiando una vez más a la Organización Popular del Africa Sudoccidental, por estar dispuesta a colaborar plenamente con el Secretario General de las Naciones Unidas y su Representante Especial, y en particular por haberse declarado dispuesta a firmar y observar un acuerdo de cesación del fuego con Sudáfrica, en aplicación del Plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia que figura en la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 269 (1969), 276 (1970), 301 (1971), 385 (1976), 431 (1978), 432 (1978), 435 (1978), 439 (1978), 532 (1983), 539 (1983) y 566 (1985),

Reafirmando la responsabilidad legal de las Naciones Unidas sobre Namibia y la responsabilidad fundamental del Consejo de Seguridad de asegurar la aplicación de sus resoluciones, en particular las resoluciones 385 (1976), 435 (1978) y 439 (1978),

Tomando nota de la Declaración Final de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países No Alineados, celebrada en Luanda, Angola, del 4 al 8 de septiembre de 1985, en la que se instaba, entre otras cosas, al Consejo de Seguridad a que se reuniera nuevamente a fin de examinar la cuestión de Namibia y se renovaba el llamamiento para que se impusieran sanciones amplias y obligatorias contra Sudáfrica con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Encomiando a los Estados, organismos y organizaciones que ya han adoptado una variedad de medidas económicas contra Sudáfrica, y exhortando a esos Estados, organismos y organizaciones, y a la comunidad internacional en conjunto, a que adopten nuevas medidas eficaces en un esfuerzo concertado por poner fin a la ocupación ilegal de Namibia y al apartheid,

Profundamente preocupado por el nuevo agravamiento de la ya tensa situación y la inestabilidad que han creado los reiterados y sistemáticos actos de agresión y ocupación perpetrados por el régimen de apartheid en el curso de varios años en toda el Africa meridional, que constituyen una grave amenaza para la paz en la región, así como para la paz y la seguridad internacionales,

Consciente de la necesidad imperiosa, habida cuenta de los constantes subterfugios de Sudáfrica y de su negativa a cumplir las disposiciones de la resolución 566 (1985), de asumir plenamente sus responsabilidades a fin de lograr, tan pronto como sea posible, la aplicación de la resolución 435 (1978),

Consciente también de la obligación que incumbe a los Estados en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando, por consiguiente, con arreglo al Capítulo VII de la Carta y de conformidad con la resolución 566 (1985) del Consejo de Seguridad, en particular su párrafo 13,

1. Determina:

a) Que la persistente negativa de Sudáfrica a cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad / la Asamblea General sobre Namibia constituye una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

b) Que la continuada ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica constituye un quebrantamiento de la paz internacional y un acto de agresión;

c) Que los reiterados ataques armados que Sudáfrica perpetra desde Namibia contra Estados independientes y soberanos del Africa meridional constituyen actos graves de agresión;

2. Condena a Sudáfrica por su continuada ocupación ilegal de Namibia y su persistente negativa a cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y las resoluciones de la Asamblea General, en desafío de la autoridad de las Naciones Unidas y en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

3. Reafirma la legitimidad de la lucha del pueblo namibiano contra la ocupación ilegal de su país por el régimen racista de Pretoria y exhorta a todos los Estados a que aumenten su apoyo moral y material al pueblo de Namibia;

4. Exige una vez más, que el régimen racista de Sudáfrica disuelva inmediatamente el denominado gobierno provisional instalado en Windhoek el 17 de junio de 1985, en claro desafío a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

5. Declara una vez más que no es posible subordinar la independencia de Namibia a cuestiones improcedentes y ajenas a ella, tales como la vinculación, que ya han sido rechazadas por el Consejo de Seguridad como ajenas e incompatibles con la resolución 435 (1978), que constituye la única base para un arreglo pacífico del problema namibiano;

6. Declara solemnemente que la negativa de la racista Sudáfrica a cooperar plenamente con el Consejo de Seguridad y el Secretario General con arreglo a la resolución 566 (1985) constituye un desafío directo a la autoridad de las Naciones Unidas y viola los principios de su Carta;

7. Decide, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con sus obligaciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, imponer sanciones obligatorias selectivas contra Sudáfrica;

8. Decide, en consecuencia y como asunto de la máxima urgencia, con arreglo al Artículo 41, adoptar medidas coercitivas, incluidas las siguientes:

a) El embargo de petróleo;

b) El embargo de armas;

- c) La prohibición de toda nueva inversión en Sudáfrica y Namibia;
 - d) La prohibición de todo nuevo préstamo y garantía crediticia de carácter público o bancario al régimen racista de Pretoria y al denominado gobierno provisional establecido en Windhoek;
 - e) La cancelación de todas las garantías crediticias a la exportación para las exportaciones a Sudáfrica y Namibia;
 - f) La prohibición de la importación o el enriquecimiento de uranio procedente de Namibia y Sudáfrica;
 - g) La prohibición del suministro de tecnología, equipo y licencias para instalaciones nucleares en Sudáfrica, incluido el intercambio de información nuclear con ese país;
 - h) La prohibición de visitas de personal militar, de seguridad, de inteligencia u otro personal de defensa a Sudáfrica y Namibia o desde Sudáfrica y Namibia;
 - i) La prohibición de la venta y la exportación de computadoras y otro equipo electrónico que pueda ser usado por el ejército, la policía y las fuerzas de seguridad racistas;
 - j) La cesación de la financiación para misiones comerciales permanentes o temporales o para participar en exposiciones y ferias comerciales en Sudáfrica y Namibia;
 - k) La revocación de los acuerdos sobre doble imposición concertados con Sudáfrica;
 - l) La prohibición de la venta de krugerrand y demás monedas acuñadas en Sudáfrica o Namibia;
9. Pide a todos los Estados, de conformidad con el Artículo 25 de la Carta, que ayuden efectivamente a la aplicación de la presente resolución y de todas las demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;
10. Pide asimismo a los organismos especializados que aseguren la efectiva aplicación de la presente resolución y de todas las demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General;
11. Insta, teniendo presentes los principios establecidos en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas a que actúen de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;
12. Decide establecer, con arreglo al artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad encargado de vigilar la aplicación de la presente resolución;

13. Pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados que informen al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente resolución;

14. Invita al Secretario General a que informe al Consejo de Seguridad de los progresos logrados en la aplicación de la presente resolución y a que presente su primer informe a más tardar a fines de mayo de 1986;

15. Decide mantener en examen la cuestión.

En la 2629a. sesión del Consejo, celebrada el 15 de noviembre de 1985, el Presidente señaló a la atención un proyecto de resolución presentado por Burkina Faso, Egipto, la India, Madagascar, el Perú y Trinidad y Tabago (S/17633), que decía lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General (S/17442), de 6 de septiembre de 1985,

Teniendo presente la declaración del Presidente interino del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia,

Teniendo presente también la declaración del Sr. Andimba Toivo Ja Toivo, Secretario General de la Organización Popular del Africa Sudoccidental,

Encomiando una vez más a la Organización Popular del Africa Sudoccidental, por estar dispuesta a colaborar plenamente con el Secretario General de las Naciones Unidas y su Representante Especial, y en particular por haberse declarado dispuesta a firmar y observar un acuerdo de cesación del fuego con Sudáfrica, en aplicación del Plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia que figura en la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 269 (1969), 276 (1970), 301 (1971), 385 (1976), 431 (1978), 432 (1978), 435 (1978), 439 (1978), 532 (1983), 539 (1983) y 566 (1985),

Reafirmando la responsabilidad legal de las Naciones Unidas sobre Namibia y la responsabilidad fundamental del Consejo de Seguridad de asegurar la aplicación de sus resoluciones, en particular las resoluciones 385 (1976), 435 (1978) y 439 (1978),

Tomando nota de la Declaración Final de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países No Alineados, celebrada en Luanda, Angola, del 4 al 8 de septiembre de 1985, en la que se instaba, entre otras cosas, al Consejo de Seguridad a que se reuniera nuevamente a fin de examinar la cuestión de Namibia y se renovaba el llamamiento para que se impusieran sanciones amplias y obligatorias contra Sudáfrica con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Encomiando a los Estados, organismos y organizaciones que ya han adoptado una variedad de medidas económicas contra Sudáfrica, y exhortando a esos Estados, organismos y organizaciones, y a la comunidad internacional en su conjunto, a que adopten nuevas medidas eficaces en un esfuerzo concertado por poner fin a la ocupación ilegal de Namibia,

Profundamente preocupado por el nuevo agravamiento de la ya tensa situación y la inestabilidad que han creado los reiterados y sistemáticos actos de agresión y ocupación perpetrados por el régimen de apartheid en el curso de varios años en toda el Africa meridional, que constituyen una seria amenaza para la paz en la región, así como para la paz y la seguridad internacionales,

Consciente de la necesidad imperiosa, habida cuenta de los constantes subterfugios de Sudáfrica y de su negativa a cumplir las disposiciones de la resolución 566 (1985), de asumir plenamente sus responsabilidades a fin de lograr, tan pronto como sea posible, la aplicación de la resolución 435 (1978),

Consciente también de la obligación que incumbe a los Estados en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando, por consiguiente, con arreglo al Capítulo VII de la Carta y de conformidad con la resolución 566 (1985) del Consejo de Seguridad, en particular su párrafo 13,

1. Determina:

a) Que la persistente negativa de Sudáfrica a cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General sobre Namibia constituye una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

b) Que la continuada ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica constituye un quebrantamiento de la paz internacional;

c) Que los reiterados ataques armados que Sudáfrica perpetra desde Namibia contra Estados independientes y soberanos del Africa meridional constituyen actos graves de agresión;

2. Condena a Sudáfrica por su continuada ocupación ilegal de Namibia y su persistente negativa a cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y las resoluciones de la Asamblea General, en desafío de la autoridad de las Naciones Unidas y en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

3. Reafirma la legitimidad de la lucha del pueblo namibiano contra la ocupación ilegal de su país por el régimen racista de Pretoria y exhorta a todos los Estados a que aumenten su apoyo moral y material al pueblo de Namibia;

4. Exige una vez más, que el régimen racista de Sudáfrica disuelva inmediatamente el denominado gobierno provisional instalado en Windhoek el 17 de junio de 1985, en claro desafío a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

5. Declara una vez más que no es posible subordinar la independencia de Namibia a cuestiones improcedentes y ajenas a ella, tales como la vinculación, que ya han sido rechazadas por el Consejo de Seguridad como ajenas e incompatibles con la resolución 435 (1978), que constituye la única base para un arreglo pacífico del problema namibiano;

6. Declara solemnemente que la negativa de la racista Sudáfrica a cooperar plenamente con el Consejo de Seguridad y el Secretario General con arreglo a la resolución 566 (1985) constituye un desafío directo a la autoridad de las Naciones Unidas y viola los principios de su Carta;

7. Decide, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con sus obligaciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, imponer sanciones obligatorias selectivas contra Sudáfrica;

8. Decide, en consecuencia y como asunto de la máxima urgencia, con arreglo al Artículo 41, adoptar medidas coercitivas, incluidas las siguientes:

- a) El embargo de petróleo;
- b) El embargo de armas;
- c) La prohibición de toda nueva inversión en Sudáfrica y Namibia;
- d) La prohibición de todo nuevo préstamo y garantía crediticia de carácter público o bancario al régimen racista de Pretoria y al denominado gobierno provisional establecido en Windhoek;
- e) La cancelación de todas las garantías crediticias a la exportación para las exportaciones a Sudáfrica y Namibia;
- f) La prohibición de la importación o el enriquecimiento de uranio de Namibia y Sudáfrica;
- g) La prohibición del suministro de tecnología, equipo y licencias para instalaciones nucleares en Sudáfrica, incluido el intercambio de información nuclear con ese país;
- h) La prohibición de visitas de personal militar, de seguridad, de inteligencia u otro personal de defensa a Sudáfrica y Namibia o desde Sudáfrica y Namibia;
- i) La prohibición de la venta y la exportación de computadoras que puedan ser usadas por el ejército, la policía y las fuerzas de seguridad racistas;
- j) La cesación de la financiación para misiones comerciales permanentes o temporales o para participar en exposiciones y ferias comerciales en Sudáfrica y Namibia;

k) La revocación de los acuerdos sobre doble imposición concertados con Sudáfrica;

l) La prohibición de la venta de krugerrand y demás monedas acuñadas en Sudáfrica o Namibia;

9. Pide a todos los Estados, de conformidad con el Artículo 25 de la Carta, que ayuden efectivamente a la aplicación de la presente resolución y de todas las demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

10. Pide asimismo a los organismos especializados que aseguren la efectiva aplicación de la presente resolución y de todas las demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General;

11. Insta, teniendo presentes los principios establecidos en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas a que actúen de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;

12. Decide establecer, con arreglo al artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad encargado de vigilar la aplicación de la presente resolución;

13. Pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados que informen al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente resolución;

14. Invita al Secretario General a informar al Consejo de Seguridad de los progresos logrados en la aplicación de la presente resolución y a presentar su primer informe a más tardar a fines de mayo de 1986;

15. Decide mantener en examen la cuestión.

El Consejo de Seguridad procedió luego a la votación sobre este último proyecto de resolución (S/17633), que recibió 12 votos a favor, 2 en contra (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América) y 1 abstención (Francia) y que no fue aprobado, a raíz del voto negativo de uno de los miembros permanentes del Consejo.